



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

FORMA A-5:

**RECURSO DE QUEJA 1/2017-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2017**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SAN LUIS
POTOSÍ**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de Registro
Escrito de Yoloxochitl Díaz López, Síndica del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí. Anexos: a. Original del oficio, 400-51-00-04-00-2017-2095, de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de San Luis Potosí "1", y su notificación.	017647

Documentales recibidas el seis de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de cuenta de la Síndica del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal, **formese y regístrese el recurso de queja** que hace valer contra el Poder Ejecutivo Federal, por violación al **proveído de suspensión de veintitrés de marzo del año en curso²**, dictado en la controversia constitucional 94/2017.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5.- Con fecha 3 de abril de 2017 fue notificado a la suscrita el oficio 400-51-00-04-00-2017-2095 de fecha 29 de marzo de 2017 signado por el C. Administrador Desconcentrado de Recaudación de San Luis Potosí "1" del Servicio de Administración Tributaria, donde informa que la Tesorería de la Federación realizó retención mediante Constancia de Compensación de Participaciones con número 15912 de fecha 27 de febrero de 2017, por un total de \$7,905,721.00 M.N., importe que fue aplicado el día 28 de febrero de 2017, como indica en la parte final de dicho oficio:

[...]

6.- De tal manera que los demandados violaron la suspensión dictada en la presente controversia constitucional, ya que realizaron actos en contravención a la misma con fechas 27 de marzo de 2017 y 28 de marzo de 2017 según se desprende del oficio 400-51-00-04-00-2017-2095 de

**RECURSO DE QUEJA 1/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2017**

fecha 29 de marzo de 2017 signado por el C. Administrador Desconcentrado de Recaudación de San Luis Potosí "1" del Servicio de Administración Tributaria, no obstante que a partir del día 23 de marzo del año en curso, la suspensión surtió sus efectos".

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de veintitrés de marzo del presente año, se concedió la suspensión del acto impugnado en los términos siguientes:

*"Lo transcrito evidencia que, en el caso, la media suspensiva es solicitada, específicamente, para que se suspenda la ejecución del oficio 400-07-00-00-00-2017-0073, de trece de febrero de dos mil diecisiete, emitido por la Administradora Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual solicita a la Titular de la Unidad Administrativa de Coordinación con Entidades Federativas, entre otras cosas, que se afecten las participaciones que en ingresos federales corresponden al Municipio actor, a través del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por la cantidad de \$7'905,721.00 (Siete millones novecientos cinco mil setecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), para compensar créditos firmes a cargo de dicho Municipio, relacionados con la omisión del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, correspondiente a los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2013. Sustentando tal petición, en el convenio celebrado el veintiocho de febrero de dos mil nueve, entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio promovente.
(...)*

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, procede conceder la suspensión para que el poder demandado, a través de la Titular de la Unidad Administrativa de Coordinación con Entidades Federativas del Servicio de Administración Tributaria se abstenga de ejecutar el oficio impugnado y, por ende, se abstenga de afectar, compensar, restringir o limitar en cualquier forma las participaciones federales a que tiene derecho el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia definitiva en el presente asunto.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo Federal deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que, por concepto de participaciones y/o aportaciones federales, correspondan al Municipio actor a partir de esta fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto."



RECURSO DE QUEJA 1/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I³, y 56, fracción I⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57⁵ de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere al Poder Ejecutivo Federal para que, dentro del plazo de quince días hábiles, deje sin efectos los actos que dieron lugar al presente recurso, o bien rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, sin que sea óbice a lo anterior, que actualmente se encuentra en sustanciación el recurso de reclamación 56/2017-CA, que interpuso el Poder Ejecutivo Federal, contra el referido acuerdo de veintitrés de marzo del presente año por el que se concedió la suspensión al municipio.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 31⁶ y 32⁷ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al municipio recurrente ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña al escrito de

³ Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

⁴ Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

⁵ Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; (...)

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

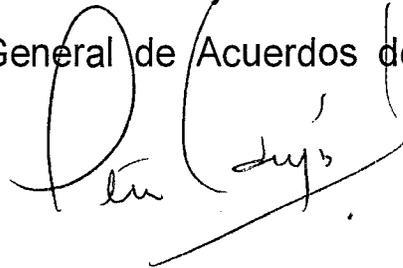
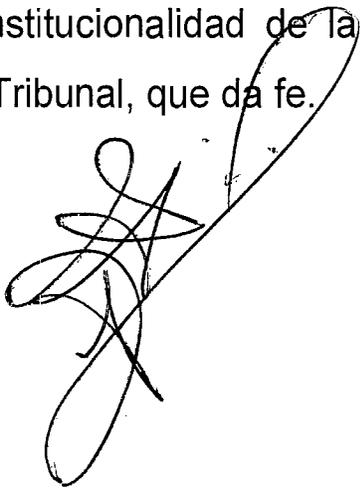
**RECURSO DE QUEJA 1/2017-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 94/2017**

mérito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **94/2017**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora, Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en el recurso de queja 1/2017-CC, derivado de la controversia constitucional **94/2017**, promovida por el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez. Conste 
APR